

de pago, será entregado a la Entidad eclesiástica declarante; otro para la Administración (impreso con el cajetín de talón de cargo) y un tercero con destino al Centro de Proceso de Datos.

Octava.—1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30.2 de la Ley 81/1978, de 27 de diciembre, quedan exoneradas de la obligación de presentar declaración las Entidades eclesiásticas que se encuentren totalmente exentas del Impuesto sobre Sociedades.

2. Cuando una Entidad eclesiástica realice alguna actividad económica que goce de exención, podrá omitir la hoja D correspondiente a dicha actividad.

Novena.—1. Los Libros Inventarios en los que figuren los elementos patrimoniales afectos a explotaciones económicas, y los no afectos que no se integren en el patrimonio histórico artístico, deberán ser legalizados con anterioridad a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades, y en todo caso antes de 31 de julio de 1981.

Los Libros Inventarios de los elementos afectos a explotaciones económicas podrán ser llevados separadamente para cada una de ellas.

2. Las Entidades eclesiásticas sólo podrán aplicar la actualización de los valores que se autoricen en el futuro, a los elementos patrimoniales que figuren en los Libros Inventarios. Estos valores se tomarán como precio de adquisición a efectos de calcular los incrementos o disminuciones patrimoniales en el caso de enajenación de los bienes sin perjuicio de la facultad de la Administración de comprobar que las actualizaciones realizadas no exceden de los límites legales.

Décima.—Dentro de los primeros quince días de cada mes, los Delegados de Hacienda remitirán a este Centro directivo, Subdirección General del Impuesto sobre Sociedades, relación nominal de las declaraciones presentadas en el mes anterior, en la que conste la denominación de la Entidad eclesiástica, domicilio fiscal y número del Código de Identificación.

## II. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

Undécima.—De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas, los sacerdotes y religiosos podrán presentar, sin recargo alguno, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio de 1979, hasta el 31 de julio de 1981.

Duodécima.—Se utilizarán los modelos oficiales de declaración, ordinaria o simplificada, según proceda, considerándose como rendimientos o actividades profesionales las cantidades que se perciban por el ejercicio del Ministerio Sacerdotal.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1981.—El Director general, Alfonso Gota Losada.

Ilmos. Sres: Delegados de Hacienda.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

**14683** *ORDEN de 29 de junio de 1981 por la que se modifica el artículo 5.º de la de 23 de noviembre de 1977, que fija el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos.*

Excelentísimos señores:

Transcurridos ya más de tres años desde la promulgación de la Orden de 23 de noviembre de 1977 que fijaba el horario de cierre de espectáculos, fiestas y establecimientos públicos, se ha mostrado por los Gobiernos Civiles una clara tendencia, por vía de propuesta, para modificar, con base en muy variadas razones, el horario general establecido en aquella norma. Haciéndose eco este Ministerio de aquellos motivos, juzga útil conferir a dichas autoridades sus competencias al respecto, sin perjuicio de mantenerlas sobre los aspectos generales de dichos horarios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 5.º de la Orden de 23 de noviembre de 1977 queda redactado como sigue: «Cuando razones de orden turístico, la celebración de una fiesta local u otras, debidamente justificadas lo aconsejen, los Gobernadores civiles y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla podrán alterar los horarios generales establecidos en esta Orden, bien para toda su demarcación, bien para parte de ella o, incluso, para una actividad o con ocasión de una fiesta determinada.»

Lo que comunico a VV. EE.  
Madrid, 29 de junio de 1981.

ROSON PEREZ

Excmos. Sres. Director de la Seguridad del Estado, Subsecretario del Interior y Gobernadores civiles.

## M.º DE AGRICULTURA Y PESCA

**14684** *ORDEN de 30 de mayo de 1981 por la que se establecen las condiciones técnicas para la importación de material genético animal.*

Ilustrísimo señor:

Los importantes avances logrados en la tecnología de la reproducción animal constituye el medio que, con carácter mundial, está permitiendo conseguir evidentes progresos en la selección de las poblaciones ganaderas y en el aumento de la productividad de las razas.

Al propio tiempo, dichos avances tecnológicos constituyen una vía de posibilidades insospechadas que puede afectar de forma grave a los patrimonios genéticos de la ganadería, si no se dispone de medidas adecuadas para su utilización ordenada.

Asimismo, el aludido progreso técnico está influyendo de forma ostensible sobre el intercambio internacional, cuyo movimiento creciente comporta importantes derivaciones para los efectivos ganaderos de los países afectados por el tráfico del material genético animal.

Por lo expuesto resulta procedente actualizar los requisitos y formalidades técnicas necesarios para la importación de material seminal y establecer al propio tiempo los que afectan a la importación de embriones ante las actuales y futuras expectativas de uso que ofrece este material genético.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de la reproducción ganadera, así como en las de los libros genealógicos y comprobación de rendimientos de ganado, aprobadas, respectivamente, por los Decretos 2499/1971, de 13 de agosto, y 733/1973, de 29 de marzo, y en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Para la importación de material genético animal en España se requiere como condición previa la aprobación técnica de la Dirección General de la Producción Agraria.

Las dosis seminales o los embriones que se pretendan introducir habrán de proceder de Entidades que hayan sido reconocidas oficialmente por dicha Dirección General.

Segundo.—1. Las importaciones de semen recaerán solamente sobre dosis seminales congeladas y conservadas en condiciones idóneas.

2. Las importaciones de embriones podrán efectuarse bajo alguna de las formas siguientes:

a) Frescos, almacenados a temperatura ambiente o en termos a 37º C.

b) Congelados y almacenados en contenedores en idóneas condiciones para su conservación.

Tercero.—1. Las dosis seminales deberán proceder de un Centro de obtención y preparación de semen, autorizados oficialmente para dicho cometido en el país de origen.

2. Los embriones podrán haber sido obtenidos:

a) En un Centro de trasplante de embriones reconocido oficialmente.

b) En una explotación ganadera colaboradora de un Centro de trasplante de embriones acreditada mediante el documento de colaboración formalizado legalmente.

Cuarto.—Tanto los seminales donantes de las dosis seminales como los progenitores de los embriones que se pretenden importar deberán cumplir los siguientes condicionantes zootécnicos:

— Estar inscritos en el Registro Genealógico de la raza a que pertenezcan, oficialmente aprobado en el país de origen.

— Los seminales donantes de las dosis seminales, así como los que intervengan como progenitores de embriones, tendrán superadas con resultado positivo las pruebas de valoración, según el método aprobado oficialmente en el país de origen.

— En caso de pertenecer a razas de producción lechera, las madres de los ejemplares donantes de semen y hembras donadoras de embriones deberán tener rendimientos lecheros equivalentes, como mínimo, a los establecidos para las hembras de mérito en las Reglamentaciones específicas de los libros genealógicos oficiales de España.

— Las características de tipo de las reproductoras donadoras de los embriones serán iguales o superiores a las exigidas en el Libro Genealógico de igual raza en España para las reproductoras de mérito.

Quinto.—En lo que afecta a la sanidad animal se requerirá lo siguiente:

1. Las dosis seminales procederán de seminales que hayan superado favorablemente las pruebas sanitarias exigidas para su ingreso y permanencia en un Centro de obtención y preparación de semen, oficialmente aprobado en el país de origen.

2. Los embriones se habrán obtenido de hembras reproductoras en cuyas explotaciones no se haya producido, duran-

te los tres meses precedentes a su recolección, ninguna incidencia de las enfermedades que se consignan en este apartado. Asimismo, en el rebaño de origen no existirá vibriosis ni tricomoniasis, y durante los cinco últimos años no se habrá detectado ningún caso de enfermedad de Jhone.

3. Se acreditará que los sementales y las hembras reproductoras están exentos de las siguientes enfermedades: Fiebre aftosa, brucelosis, tuberculosis, leptospirosis, enfermedad de Jhone, leucosis, vibriosis, bedsoniasis, tricomoniasis, rinotranqueitis infecciosa bovina, vulgogaginitis infecciosa pustular, balanopostitis infecciosa pustular, así como aquellas otras que se determinen por la Dirección General de la Producción Agraria. Cuando las dosis seminales procedan de donantes que hubiesen cesado en esta actividad, por muerte o sacrificio, con anterioridad al trámite de la importación, el cumplimiento de este requisito se concretará a las enfermedades cuyo control fuese exigido oficialmente durante el tiempo de explotación del semental del que procedan.

Sexto.—1. Las dosis seminales estarán contenidas en envases unitarios aceptados por la Dirección General de la Producción Agraria al emitir el informe preceptivo para tramitar la licencia de importación.

Los envases estarán marcados con los datos y claves de identificación del semental y del Centro de procedencia del material genético que contienen.

2. Los envases que contengan los embriones serán de características que permitan garantizar la integridad de su contenido desde el envasado hasta el momento de su implantación en las hembras receptoras y deberán estar marcados con los datos de los progenitores de procedencia y de la explotación y/o Centro donde han sido preparados.

Séptimo.—1. A efectos de la debida contrastación, los contenedores de dosis seminales que se importen serán remitidos al Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal que se determine en cada caso, según convenga, desde el que serán retiradas por las Empresas pecuarias o Agrupaciones de Ganaderos a cuyo favor se haya expedido la licencia de importación.

Cuando la importación se autorice a favor de los representantes en España de las Entidades de origen de las dosis seminales, éstas se mantendrán depositadas en el Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal que se determine, hasta su distribución a las ganaderías para las que se destinen.

2. Los embriones importados tendrán como destinatario único las explotaciones ganaderas a favor de las cuales se haya expedido la licencia de importación.

A efectos de que las crías que nazcan de las implantaciones que se realicen con los embriones importados puedan ser admitidas e inscritas en el correspondiente Libro Genealógico español, los ganaderos interesados deberán solicitar del Centro Nacional de Selección y Reproducción Animal correspondiente la presencia de un Veterinario Inspector de Núcleos Ganaderos Registrados para que certifique sobre las características del material embrionario y de las hembras receptoras de la implantación a la que asista. Dicha certificación será remitida a la Oficina del Libro Genealógico correspondiente.

Octavo.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de las normas reguladoras de la Reproducción Ganadera aprobadas por Decreto 2499/1971, de 13 de agosto, las importaciones que se pretendan efectuar del material genético afectado por la presente Orden deberán ser previamente autorizadas por la Dirección General de la Producción Agraria, de acuerdo con los criterios de la Comisión Central de Selección y Reproducción Animal. La certificación correspondiente a efectos de concesión de la licencia de importación será emitida por dicho Centro Directivo.

Con tal finalidad los interesados deberán presentar ante dicha Dirección General, junto con la petición de la citada autorización, los siguientes documentos:

— Factura proforma del material genético que se pretende importar.

— Certificación genealógica completa de los sementales donantes de las dosis seminales y, en el caso de los embriones, la correspondiente a los dos progenitores de los que procedan. Dichas certificaciones estarán expedidas por la Entidad oficialmente aprobada para desarrollar el Libro Genealógico correspondiente en el país de origen.

— Certificado del Laboratorio donde se hayan determinado los grupos sanguíneos de los sementales donantes de las dosis de semen.

— Certificación de la Entidad responsable de la valoración de los sementales en la que figure la correspondiente al ejemplar donante de las dosis importadas.

— En el caso de importación de embriones, certificado del Veterinario acreditado por la Entidad de procedencia de los mismos, en el que conste haber efectuado la inseminación artificial y la recolección de embriones de la reproductora que figura como donadora de aquéllos.

— Certificación expedida por los Servicios oficiales de Sanidad Animal del país de origen acreditativo de que se cumplen los requisitos consignados en el apartado quinto de la presente disposición.

Noveno.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones complementarias que

resulten necesarias para mejor cumplimiento de lo que se dispone en la presente Orden.

Lo que digo a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 30 de mayo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

14685

ORDEN de 12 de junio de 1981 por la que se ordena la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura que operan dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional, sienta criterios generales a tener en cuenta para ordenar la actividad de la flota española tanto en aguas bajo jurisdicción pesquera española como fuera de estas aguas, se ejerza, en este caso, en caladeros sujetos a la jurisdicción de otros Estados o en zonas de alta mar sometidas o no a la reglamentación de organizaciones internacionales de pesca; en desarrollo y cumplimiento en su vertiente exterior del citado Real Decreto, resulta necesario ordenar la actividad pesquera de las Empresas españolas con buques de altura y gran altura que, fuera de la jurisdicción española, operan en el ámbito geográfico de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) tanto por dentro como por fuera de las zonas de pesca de los Estados ribereños.

La ordenación de esta actividad se fundamenta en la difícil situación por que atraviesan tales Empresas, debido al reducido número de licencias de pesca asignado por los Estados ribereños de la referida Comisión de Pesca a los buques españoles que de manera habitual han pescado en estas aguas. Como objetivo de la ordenación se pretende, entre otros, alcanzar la óptima utilización de los recursos mediante la adecuación del número de unidades pesqueras existentes en la actualidad con las posibilidades de acceso a los caladeros habituales de las distintas flotas españolas; aumentar el rendimiento de los buques; mantener el máximo empleo y la actividad económica de los puertos; favorecer la renovación y la modernización de las flotas; etcétera. Para alcanzar estos objetivos a corto y medio plazo, tanto la Administración como el sector pesquero implicado deben disponer del correspondiente cauce jurídico que permita la determinación de los criterios a seguir en la ordenación de la actividad pesquera en el ámbito geográfico de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC).

En su virtud, en uso de la facultad concedida por la disposición final segunda del citado Real Decreto de 28 de marzo, Este Ministerio, oídos los sectores interesados, a propuesta de la Subsecretaría de Pesca, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La ordenación de la actividad pesquera de las flotas de altura y gran altura en las pesquerías situadas dentro de los límites geográficos de la Comisión de Pesca del Atlántico Nordeste (NEAFC) se realizará en base a las siguientes normas:

Primera.—Buques con derecho de acceso a las pesquerías:

Uno. Tendrán derecho de acceso a las referidas pesquerías los buques de altura y gran altura que, habiendo pescado habitualmente en determinadas áreas de las mismas, se encuentren incluidos en los correspondientes censos.

Dos. A tales efectos, con carácter de censo cerrado, se incluyen en el anejo I todos los buques que el día 23 de abril de 1980 tenían derecho de acceso en las aguas de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea y en las de alta mar adyacentes a las mismas.

Tres. Asimismo, también con carácter de censo cerrado, la Subsecretaría de Pesca publicará la relación de buques con derecho de acceso en aguas de Portugal y en las de alta mar adyacentes a las mismas.

Segunda.—Derechos de las Empresas pesqueras:

Uno. Cada Empresa pesquera participa en las pesquerías específicas del área de la NEAFC con unos derechos equivalentes a la suma de los derechos de los buques que posca incluidos en los respectivos censos.

Dos. Los derechos de acceso de cada uno de los buques incluidos en los censos podrán acumularse en otros buques propiedad de la misma Empresa pesquera, siempre que la Empresa mantenga en actividad al menos un buque en la zona de pesca correspondiente al censo.

Tres. Salvo lo dispuesto en la norma séptima, ninguna Empresa pesquera puede enajenar, ceder o transmitir por cualquier procedimiento legal su derecho de acceso a la pesquería sin enajenar, ceder o transmitir legalmente un buque de su propiedad incluido en el censo correspondiente.